



**Resolución No. CSJBOR23-459**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00265

**Solicitante:** Silvia Encinales Sanabria

**Despacho:** Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar

**Servidor judicial:** José Rafael Guerrero Leal

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001-33-33-008-2004-01384-02

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 4 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 19 de abril del año en curso, la señora Silvia Encinales Sanabria solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-33-33-008-2004-01384-02, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento a través del cual resuelva el recurso de apelación interpuesto por la quejosa a través de apoderado judicial, el día 16 de noviembre de 2022.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-275 del 24 de abril de 2023, se dispuso requerir al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado ponente del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de abril del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado ponente del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el solicitante interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022; que mediante auto del 23 de noviembre de 2022 fue concedido por el *aquo* el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante y fue repartida entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar el 29 de noviembre de 2022; por conocimiento correspondió al Despacho 05.

Afirma, que en sala unitaria del 27 de abril de 2023, se emitió decisión respecto al auto apelado, en donde se resolvió rechazar el recurso de apelación por improcedente, toda vez que no encaja dentro de las providencias susceptibles de este recurso, establecidas en el artículo 243 del CPACA.

En virtud de lo anterior, afirma que el despacho no ha incurrido en acción u omisión que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Por otra parte, comunica que en el año 2023 han sido repartidas 46 acciones constitucionales al despacho y que actualmente se encuentran profiriendo sentencias ordinarias de acuerdo al turno asignado al momento de ingresar al despacho el expediente.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Silvia Encinales Sanabria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### 2.4. Caso concreto

La señora Silvia Encinales Sanabria solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-33-33-008-2004-01384-02, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento a través del cual resuelva el recurso de apelación interpuesto el día 16 de noviembre de 2022.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indica el funcionario, que el 27 de abril de 2023 se emitió decisión respecto al auto apelado.

Por otra parte, comunica el magistrado, que en el año 2023 han sido repartidas 46 acciones constitucionales al despacho y que actualmente se encuentran profiriendo sentencias ordinarias de acuerdo al turno asignado al momento de ingresar al despacho el expediente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto recurso de apelación	29/11/2022
2	Pase al despacho del expediente	30/11/2022
3	Memorial de impulso procesal	10/04/2023
4	Memorial de impulso procesal	19/04/2023
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	25/04/2023
6	Auto resuelve recurso de apelación	27/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar en emitir providencia a través del cual resuelva el recurso de apelación interpuesto por la quejosa a través de apoderado judicial el día 16 de noviembre de 2022.

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por el funcionario judicial, el 27 de abril de 2023 se emitió decisión respecto al auto apelado, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado por esta corporación, diligencia que se llevó a cabo el día 25 de abril del año en curso, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

En relación a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, se observa que ingresó al despacho del expediente al día siguiente del reparto del recurso, esto el 30 de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

noviembre de 2022, de manera que la actuación secretarial fue adelantada dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Respecto a la actuación del doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado ponente del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se observa que entre el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió el recurso de apelación, transcurrieron 77 días, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Frente al argumento esbozado por el funcionario, con relación a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”*

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación*

*pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Ahora, frente al argumento referente a que la tardanza presentada obedeció a la alta carga laboral soportada por el Despacho, esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	317	91	6	60	402

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 =  $(317+91) - 6$

**Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = 402**

**Capacidad máxima de respuesta para los Tribunales Administrativos para los años 2023- 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Se debe destacar, que la capacidad máxima de respuesta establecida para los Magistrados es bianual de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023, lo cual implica, que las estadísticas anteriormente relacionadas, sirvan como un indicativo de la tendencia en cuanto a carga efectiva del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Así, teniendo en cuenta, que la mora que se estudia inició en el 1° trimestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 33.86% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Cartagena.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	60	53	1,98

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:



*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Silvia Encinales Sanabria, dentro del proceso laboral identificado con el radicado No. 13001-33-33-008-2004-01384-02, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la señora Silvia Encinales Sanabria, en calidad de solicitante, y al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**TECERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH